



Chiriguaná, Diciembre Nueve (09) de dos mil veinte (2020).

<b>REFERENCIA:</b>	VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.
<b>DEMANDANTE:</b>	DAVINSON MANUEL LONDOÑO SULBARAN
<b>DEMANDADA:</b>	ILVA DAMARIS MANJARREZ MEJIA
<b>RADICACIÓN:</b>	20178-31-84-001-2018-00180-00
<b>ASUNTO:</b>	AUTO RESUELVE RECURSO

### ASUNTO A TRATAR

Por ser conducente, procede el despacho a resolver el memorial mediante el cual la apoderada judicial de DAVINSON MANUEL LONDOÑO SULBARAN, APELA la providencia de fecha Noviembre Veinticinco (25) de dos mil veinte (2020), mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra auto de fecha NOVIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTE (2020).

### CONSIDERACIONES

El código general del proceso establece en su artículo 321:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código".*

Revisada la norma antes citada, este despacho tiene a bien manifestarle a la profesional del derecho que interpone el recurso que nos ocupa, que los autos apelables son taxativos, es decir, se encuentran enumerados de conformidad con el párrafo anterior.

El auto de fecha Noviembre Veinticinco (25) de dos mil veinte (2020), mediante el cual fue resuelto el recurso de reposición interpuesto contra providencia de fecha NOVIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTE (2020), no se encuentra de manera taxativa establecido en el artículo 321 del C.G.P., razón por la cual, este despacho procederá a rechazar de plano la apelación que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de DAVINSON MANUEL LONDOÑO SULBARAN, contra el auto de fecha Noviembre Veinticinco (25) de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52f4b386cof1fc44c1df721daf6ccf8117437b2989965b5cbo4d8262451fo53b**

Documento generado en 09/12/2020 11:35:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**